



18° Congreso Tributario

20 al 22 de octubre

Modalidad *Online*



Conclusiones
EDICIÓN DIGITAL



18° CONGRESO TRIBUTARIO

Consejo Profesional de Ciencias Económicas
de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires
Ciudad Autónoma de Buenos Aires

20 al 22 de octubre de 2021

ÍNDICE

Tema I:

Los efectos de la inflación en los tributos.

Conclusiones

3

Tema II:

El sistema tributario como herramienta para atraer inversiones y generar empleo.

Conclusiones

13

18° Congreso Tributario
Consejo Profesional de Ciencias Económicas de la Ciudad Autónoma de
Buenos Aires
Ciudad Autónoma de Buenos Aires, 20 al 22 de octubre de 2021

Autoridades Comité Científico

Presidente: Dr. C.P. César R. Litvin

Vicepresidente: Dr. C.P. Oscar A. Fernández

Vocales: Dr. C.P. Carlos A. Abeledo - Dr. C.P. Gabriela Rigoni

Dra. C.P. Liliana Iñíguez - Dra. C.P. Ofelia Seoane

Dr. C.P. Rubén H. Malvitano - Dr. C.P. Mario A. Volman

Autoridades del Comité Ejecutivo

Presidenta Dra. C.P y L.A. Gabriela V. Russo

Vicepresidenta Dra. C.P. Miriam S. Roldán

Vocales: Dr. C.P. Ernesto C. Celdeiro

Dr. C.P. Gustavo E. Diez - Dra. C.P. Patricia Lange

Tema I:

“Los efectos de la inflación en los tributos”

Presidente: Dr. C.P. Mario A. Volman

Secretaria: Dra. C.P. Noelia Rodriguez

Relator: Dr. C.P. Oscar A. Fernández

Panelistas: Dra. C.P. Claudia Cerchiara, Dra. C.P. Adriana Piano, Dr. C.P. Martín Caranta, Dr. C.P. Ricardo Chicolino

CONCLUSIONES

Visto

- 1). Los valiosos aportes del presidente Dr. C.P. Mario A. Volman y de la secretaría de la Dra. C.P. Noelia Rodriguez.
- 2). Las exposiciones y los trabajos de los panelistas especialmente invitados: Dra. C.P. Claudia M. Cerchiara, Dra. C.P. Adriana E. Piano, Dr. C.P. Martín R. Caranta y Dr. C.P. Ricardo M. Chicolino.
- 3). Los trabajos presentados por la Dra. C.P. Yanina Beade y por el Dr. C.P. Alvaro Javier Marinone.

- 4). El informe del Relator Dr. C.P. Oscar A. Fernández
- 5). Las preguntas formuladas por los profesionales asistentes a los panelistas

A. En materia de impuesto a las ganancias.

Considerando

- 1). Que el ajuste por inflación “estático” fue implementado en el año 1978 (Ley 21.894), y el ajuste por inflación “dinámico” en el año 1985 (Ley 23.260). Que en el año 1978 en el impuesto a las ganancias no se aplicaba el criterio de renta mundial.
- 2). Las normas tipificadas en los dos últimos párrafos del art. 106 y en el art. 194 (que hoy ya no resulta de aplicación) de la ley de impuesto a las ganancias. Lo resuelto por la CSJN en autos “Santiago Dugan Trocello SRL” y “Candy SA”, entre muchos otros. Los principios constitucionales de capacidad contributiva y de propiedad.
- 3). En materia de actualizaciones, teniendo en cuenta las normas tipificadas en el art. 93 de la ley de impuesto a las ganancias.
- 4). En materia de quebrantos impositivos, teniendo en cuenta las normas tipificadas en el art. 25 de la ley de impuesto a las ganancias.
- 5). Que en el impuesto a las ganancias existen numerosos regímenes de retención, percepción y anticipos a cuenta del tributo.
- 6). Que en el impuesto a las ganancias se permite el cómputo de saldos a favor de períodos fiscales anteriores.
- 7). Que la ley de impuesto a las ganancias dentro de su cuerpo normativo contiene distintos importes fijos.

Conclusiones

A fin de evitar que se graven utilidades ficticias, que se afecte el principio de capacidad contributiva y que se presenten situaciones de confiscatoriedad que vulneren el derecho de propiedad de los contribuyentes, resulta necesario reconocer los efectos de la variación en el poder adquisitivo de la moneda en

el impuesto a las ganancias. Esto conlleva, por un lado, la correcta medición de la base imponible, teniendo en cuenta los efectos de la inflación en el resultado gravado.

Por otro lado, también implica la adecuada determinación del saldo a ingresar al Fisco y del saldo a favor de los contribuyentes.

Para atender a estos fines se concluye en la necesidad de:

- 1). La eliminación de los umbrales de inflación a partir de los cuales se pone en marcha el mecanismo de ajuste del Título VI de la ley.
- 2). El cómputo de la ganancia o la pérdida generada por aplicación del ajuste por inflación impositivo en el período fiscal en el que se determina, sin diferimiento alguno.
- 3). El cómputo, sin limitaciones, de las actualizaciones previstas en los restantes artículos de la ley del gravamen en relación con las existencias de bienes de cambio (LIG, arts. 56 a 60), las amortizaciones (LIG, arts. 78, 87 y 88) y el costo computable de los bienes de uso (LIG, arts. 62 a 66).
- 4). La actualización de los quebrantos de períodos anteriores.
- 5) La adecuación del Título VI, en relación con los restantes cambios sufridos por la ley del gravamen a lo largo del tiempo (v.gr. tratamiento en el ajuste de las inversiones financieras del país y del exterior, las cuentas particulares de los socios de SRL, los pagos a cuenta impositivos, los bienes por los cuales se formula la “venta y reemplazo” y los dividendos fictos y sumas retiradas o devueltas por los accionistas o socios).
- 6). La elección de un índice que mida la inflación que se busca reconocer.
- 7). La inmediata adecuación de los importes que han quedado desactualizados en la ley del gravamen y en los regímenes de retención, así como su ajuste anual en forma automática. A título de ejemplo: las deducciones personales - las que deben equiparar a los trabajadores autónomos-, mínimos no sujetos a retención, tablas para la determinación del gravamen y de retenciones, etc.
- 8). La puesta en marcha de mecanismos de actualización previstos en la Ley 11.683 de Procedimiento Fiscal respecto de los anticipos, retenciones,

percepciones y saldos a favor (art. 27, 1° y 3° párr.), como así también del impuesto a ingresar.

B. En materia de impuesto sobre los bienes personales.

Considerando

- 1). En el caso de sujetos que confeccionen sus estados financieros aplicando las Normas Internacionales de Información Financiera (NIIF) de acuerdo con lo dispuesto por la resolución técnica 26 (FACPCE), la resolución general (AFIP) 3.363, permite valuar la participación accionaria teniendo en cuenta el balance histórico.
- 2). Teniendo en cuenta las pautas de valuación establecidas en el art. 22 de la ley de impuesto sobre los bienes personales, y artículos concordantes del decreto reglamentario.
- 3). Que en el impuesto sobre los bienes personales se deben ingresar anticipos a cuenta del tributo.
- 4). Que en el impuesto sobre los bienes personales se permite el cómputo de saldos a favor de períodos fiscales anteriores.

Conclusiones

- 1). En el caso de sujetos que confeccionen sus estados financieros aplicando las Normas Internacionales de Información Financiera (NIIF) de acuerdo con lo dispuesto por la resolución técnica 26 (FACPCE), se debería modificar la RG (AFIP) 3.363/2012, a fin de que todas las sociedades, con independencia de las normas contables que apliquen a los efectos de confeccionar sus estados financieros, consideren una misma situación frente al impacto de la inflación, que debe ser el balance ajustado por inflación confeccionado en base la RT6 (FACPCE y sus modificatorias) . Lo contrario implica una discriminación irrazonable.
- 2). Los mecanismos de valuación de los bienes al 31 de diciembre de cada año deben reflejar la real capacidad contributiva patrimonial de los sujetos pasivos.

3). Se deben actualizar automáticamente los importes fijos que contiene la ley (v.gr. importe mínimo no imponible, exención por casa habitación, tramos de las escalas de alícuotas por bienes en el país y en el exterior).

4). En todos los casos se debe admitir el cómputo de anticipos u otros pagos a cuenta ajustados por inflación, como así también del impuesto a ingresar.

5). En todos los casos los saldos a favor de períodos fiscales anteriores deben computarse ajustados por inflación.

C. En materia de impuesto al valor agregado.

Considerando

Que es importante poner en relieve los efectos de la inflación en el impuesto al valor agregado.

La inflación en Argentina medida en términos porcentuales en base al índice IPIM ha tenido una variación del 342,42% tan solo en los últimos cuatro años (12-2016 – 12-2020) y en lo que va del año 2021 de un 35.95% (12-2020 - 08-2021). Este índice por su cobertura y su tratamiento impositivo es similar al anterior Índice de Precios al por Mayor, demostrando ser el más representativo.

El incremento del precio de los productos y bienes de consumo afecta a los sectores de menores recursos siendo el IVA, un impuesto regresivo. La acumulación de saldos a favor sin reconocimiento de actualización por inflación atenta contra la neutralidad y afecta las decisiones de negocios.

Por ello resulta importante realizar algunas consideraciones finales de los aspectos clave que hemos identificado para ser parte de una futura reforma tributaria.

A. En relación con las normas contenidas en la ley del impuesto al valor agregado

Considerando:

1). Que el artículo 47 de la ley del impuesto al valor agregado ya dispone de un mecanismo de actualización que ha perdido operatividad desde el dictado

de las leyes 23.928 (Ley de Convertibilidad del Austral) y 24.039 (Ley que dispuso el congelamiento de los índices que publicaba mensualmente la DGI), y que no ha sido objeto de modificaciones en la ley 27.430.

2). Que el artículo 24 de la ley del impuesto al valor agregado contempla la actualización (aunque en la actualidad, no se encuentre operativa) para los saldos del primer párrafo de ese artículo (saldos técnicos) pero no hace lo mismo en relación con los saldos del segundo párrafo (saldos de libre disponibilidad).

3). Que el primer artículo agregado a continuación del 24 de la ley del impuesto al valor agregado establece un mecanismo para la devolución de los saldos a favor, originados en la compra, construcción, fabricación, elaboración o importación definitiva de bienes de uso —excepto automóviles— que, luego de transcurridos seis (6) períodos fiscales consecutivos, contados a partir de aquél en que resultó procedente su cómputo, conformaren el respectivo saldo.

4) Que las diferencias de cambio en el caso de operaciones en moneda extranjera que se cancelan de manera diferida a través de otras monedas o entregas de bienes deberían tener un tratamiento específico en el artículo 10 de la ley del impuesto.

Conclusiones

1). Sería necesario reinstaurar el mecanismo de actualización previsto en el artículo 47 de la ley del impuesto al valor agregado, estableciendo la utilización del Índice de Precios Internos al por Mayor (IPIM) recobrando vigencia las actualizaciones de los artículos 9, 11, 13, 24 y 43 de la ley del impuesto al valor agregado, y consistentemente con el artículo 58 del decreto reglamentario de dicha ley.

2). Sería propicio establecer un mecanismo de actualización para la devolución de los saldos a favor previsto en el primer artículo agregado a continuación del 24, un aumento de las partidas presupuestarias anuales con el objeto de incrementar el cupo fiscal y la posibilidad de realizar pedidos al menos dos veces por año como así también la simplificación del trámite del recupero

3). Sería coherente actualizar el monto de \$ 20.000 establecido en el artículo 12 de la ley que opera como límite para el computo del crédito fiscal en el

caso de la compra, importación o locación de automóviles. Asimismo se propone ajustar el monto exento de \$ 1.500 para locaciones comerciales previsto en el artículo 7 inciso h) apartado 22) y el Decreto 616/2001.

4). Sería razonable modificar el inciso e) del cuarto párrafo del artículo 28 de la ley de impuesto al valor agregado incorporando la actualización para el procedimiento del recupero y/o compensación del saldo técnico en el caso de los fabricantes e importadores de bienes de capital alcanzados por la alícuota del 10.5%.

5). Sería necesario modificar el artículo 10 de la ley del impuesto, incorporando expresamente el tratamiento de las diferencias de cambio, indicando concretamente como determinar la base imponible.

B. En relación con normas establecidas en otras leyes o regímenes

Considerando:

1). La reciente creación de un Régimen Permanente de promoción al régimen general instituido a través de la incorporación de un primer artículo sin número a continuación del artículo 21 de Anexo de la ley 24.977 Régimen simplificado para pequeños contribuyentes, que prevé la opción de cómputo de los créditos fiscales que se les hubiere facturado y discriminado en los doce (12) meses anteriores a la fecha en que la exclusión o la renuncia haya surtido efectos, por compras de bienes, locaciones o prestaciones de servicios en la medida que se hubieren encontrado vinculadas con la misma actividad por la que se declara el impuesto ante situaciones de renuncia o exclusión del régimen y alta en el impuesto al valor agregado.

2). La existencia de diversos otros regímenes promocionales que prevén el recupero anticipado de créditos fiscales.

Conclusiones

1). Sería propicio establecer un mecanismo de actualización para la opción prevista en el primer artículo sin número a continuación del artículo 21 de Anexo de la ley 24.977 Régimen simplificado para pequeños contribuyentes.

2). Sería aconsejable establecer nuevas medidas que posibiliten la recuperación automática de créditos fiscales vinculados con actividades

productivas, evitando generar saldos a favor que se trasladan en el tiempo y que aun cuando se reactive el mecanismo de actualización generan un mayor costo financiero para el empresario.

3). Sería conveniente utilizar la tecnología y bases de datos que dispone la AFIP para validar los créditos fiscales objeto de recupero a través de controles sistémicos y de cruces de información con sus bases de datos, reduciendo los costos de cumplimiento por parte del contribuyente.

4). Sería razonable establecer la actualización para los regímenes de devolución del saldo a favor de libre disponibilidad de IVA RG 2.226 (DGI) y de transferencia a favor de terceros RG 1.466 (AFIP).

D. En materia de impuesto sobre los ingresos brutos.

A. En materia de Impuesto Sobre los Ingresos Brutos y en lo referente a la determinación de las alícuotas.

Considerando

1). Que, por su naturaleza, el Impuesto Sobre los Ingresos Brutos reúne las condiciones de un gravamen: eminentemente territorial, directo y con alícuotas proporcionales.

2). Que en los códigos fiscales de la mayoría de las jurisdicciones del país se establecen en las respectivas leyes tarifarias montos límites que determinan: a) la exención o la gravabilidad de ciertas actividades, y, b) crean escalas de alícuotas para distintas actividades que varían en función de los ingresos brutos obtenidos.

3). Que para la determinación de dichos montos se consideran la sumatoria de todos los ingresos brutos gravados, exentos y no gravados obtenidos en el país, que exceden el marco territorial.

4). Que, al establecer anualmente dichos montos, las respectivas jurisdicciones los mantuvieron inamovibles durante varios períodos fiscales sin considerar la incidencia de los índices inflacionarios publicados por el INDEC, o los modificaron sin respetar tales efectos inflacionarios.

5) Que no existen regímenes de actualización de saldos a favor y que los sistemas de exclusión de retenciones y percepciones no son eficientes en la relación fisco-contribuyente.

Conclusiones

A fin de evitar que dicho proceder implique que en cada período fiscal un mayor número de Mipymes superen las condiciones objetivas que les generan la pérdida de exenciones para ciertas actividades, o, se las someta a la aplicación de alícuotas crecientes por el solo efecto inflacionario.

De la misma manera, que se vulneren elementales principios constitucionales tales como el de igualdad ante la ley provocado por el incremento de las alícuotas en los contribuyentes inscriptos en el Convenio Multilateral respecto de aquellos que revisten la condición de contribuyentes locales, por el solo hecho de que ante iguales bases imponibles los primeros deben considerar los ingresos totales (gravados, exentos y no gravados) del país y no los de la propia jurisdicción; y el de legalidad, al violentar el criterio de territorialidad inmerso en la definición del hecho imponible presente en todos los códigos fiscales.

Para atender a estos fines se concluye en la necesidad de profundizar el federalismo fiscal incluyendo en los respectivos códigos fiscales que se contemple:

- 1). La obligación de considerar anualmente los efectos de la inflación sobre los distintos parámetros que inciden en la liquidación del tributo.
- 2). La eliminación de las normas que determinan alícuotas considerando ingresos que se encuentran fuera del ámbito de imposición, como así también cuando consideren ingresos extra - territoriales.
- 3). La posibilidad de actualizar los saldos a favor y a su vez establecer en cada jurisdicción ágiles sistemas de exclusión de retenciones y percepciones a solicitud de los contribuyentes.

B. En materia de Impuesto Sobre los Ingresos Brutos y respecto a la consideración de las diferencias de cambios provenientes de la comercialización de bienes o servicios.

Considerando

- 1). Que la diferencia de cambio no se encuentra contemplada en la definición del hecho imponible del tributo, como así tampoco, en la cuantificación de la base imponible.
- 2). Que su determinación excede los criterios temporales considerados en la definición del principio de lo “devengado”.
- 3). Que su génesis no responde al desarrollo de una actividad específica que la genere, sino que es consecuencia de la aplicación de políticas cambiarias implementadas en el marco de un plan económico nacional.
- 4). Que es el resultado de la fluctuación del valor de la moneda extranjera expresada en moneda local entre la fecha de facturación y la de cobro del monto facturado.
- 5). Que el resultado antagónico de la jurisprudencia de los fueros tributarios de las principales jurisdicciones del país genera un alto grado de inseguridad jurídica e incertidumbre, dado que su gravabilidad pasa a depender de la jurisdicción tribunalicia.

Conclusiones

Con el fin de evitar el alto grado de conflictividad que se genera ante el marcado antagonismo en el resultado de las sentencias de las principales jurisdicciones del país, se consolida la necesidad de que en los respectivos códigos fiscales se considere:

- 1). Que la diferencia de cambio se encuentra comprendida en la definición de los conceptos no alcanzados por el tributo.
- 2). Que se haga expresa mención de ello para evitar el dispendio jurisdiccional que genera la ausencia de una norma expresa que defina tal situación.

Ciudad Autónoma de Buenos Aires, 22 de octubre de 2021.

18° CONGRESO TRIBUTARIO

Consejo Profesional de Ciencias Económicas de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Ciudad Autónoma de Buenos Aires, 20 al 22 de octubre de 2021

Informe de Relatoría Comisión N° 2

El sistema tributario como herramienta para atraer inversiones y generar empleo

Presidente Dr. C.P. Ricardo E. Riveiro
Secretario Dr. C.P. Fernando López Chiesa
Relator Dr. C.P. Félix J. Rolando

Visto:

- a) Las directivas emanadas de la Relatoría.
- b) El análisis de los temas expuestos por los panelistas de la Comisión:
 - 1. Dr. C.P. Alberto F. Mastandrea
 - 2. Dr. C.P. Sebastián Dominguez
 - 3. Dra. C.P. y L.A. Teresa Gómez
 - 4. Dr. L.E. Martín Redrado (“La necesidad de un programa integral”)
 - 5. Dra. L.E. Diana E. Mondino
- c) Los trabajos presentados por los autores participantes en la Comisión:
 - 1. “Política Tributaria estímulos a la inversión” – Dr. CP Luis Omar Fernandez
 - 2. “Necesidad de reforma del sistema tributario argentino como condicionante a la reinserción en la economía mundial” – Dr. C.P. Alejandro A. Azzola
- d) La intervención de participantes en la Comisión y de sus autoridades sobre los distintos temas:

Aspectos Micro y Macroeconómicos

Considerando:

- 1) Que el gasto público de nuestro país excede largamente el 50% del PBI, y que esa significativa carga debe ser solventada con recursos que afectan considerablemente la capacidad del sector productivo.
- 2) Que nuestro país enfrenta un incesante deterioro de las más importantes variables económicas, tales como: caída del PBI, altas tasas de inflación y de endeudamiento, recesión, reservas netas en retroceso, caída del empleo, aumento de la pobreza e indigencia, lo cual provoca un contexto de alto riesgo social.
- 3) Que la existencia de una multiplicidad de tipos de cambio ampliamente diferenciales entre sí genera graves distorsiones económicas en general, lo cual -entre otros aspectos- impacta negativamente en las decisiones que adoptan los distintos agentes económicos y a su vez se constituye en un fuerte desincentivo a invertir para incrementar el volumen exportable.
- 4) Que las significativas tasas de inflación distorsionan la medición de los resultados impositivos, afectando el principio de capacidad contributiva, y erosionan el valor de los créditos fiscales de los contribuyentes.
- 5) Que en la actualidad existen diversas restricciones para el pago de dividendos, regalías y otros conceptos a beneficiarios del exterior.

Conclusiones:

1. Implementar un programa económico integral de estabilización y crecimiento para reducir la nominalidad de la economía y recrear un escenario propicio para atraer inversiones, ampliar las exportaciones y generar mayor empleo .
2. Deberán tomarse medidas para el saneamiento de otras variables no fiscales, que influyen directamente en las decisiones de inversión, pudiendo señalarse, entre otras: eliminación gradual del déficit fiscal, apertura de los mercados y acuerdos de integración comercial a nivel regional, eliminación de las trabas regulatorias, garantizar la libre circulación de las divisas e Incrementar el mercado de valores internos.
3. Otorgar estímulos a las exportaciones de bienes en general desarrollados íntegramente en nuestro país, y, además, reformar el actual régimen de economía del conocimiento, eliminando los sesgos anti exportadores.
4. Eliminar las restricciones al pago de dividendos, regalías y cualquier otra prestación recibida desde el exterior

Seguridad jurídica

Considerando

- 1) Que en la evaluación/elección del país, el inversor le otorga suma importancia a la garantía que el Estado brinda respecto de la vigencia plena de la Seguridad Jurídica.
- 2) Que el inversor necesita estar convencido que el sistema tributario debe garantizar: justicia y equidad en el conjunto de tributos, estabilidad, previsibilidad con seguridad jurídica, suficiencia, simplicidad, certeza y neutralidad, para no afectar decisiones de los agentes económicos, y tendrá muy en cuenta la calidad del Poder Judicial del Estado elegido para la inversión

Conclusiones:

- 1) El organismo recaudador debe expresar sus decisiones a través de actos administrativos, motivado acorde al mandato de ley (artículo 7 ley de Procedimientos Administrativos 19.549) competencia, causa, objeto, procedimiento, motivación y finalidad), de modo de garantizar el debido proceso adjetivo.
- 2) Evitar la retroactividad de las leyes en materia tributaria, aun cuando se trate de tributos de ejercicio, para no afectar los derechos constitucionales, derogando asimismo todas las delegaciones de facultades al Poder Ejecutivo vinculadas que afectan seriamente el principio de legalidad fiscal.
- 3) Incentivar y otorgar estabilidad fiscal y jurídica a las inversiones a largo plazo.
- 4) Incorporar en todas las legislaciones provinciales y municipales que aún no lo han hecho, el instituto de la consulta vinculante para que sean evacuadas en plazos razonables y que sean publicadas, y modificar el Convenio Multilateral a los efectos de contemplar la posibilidad de efectuar consultas vinculantes ante la Comisión Arbitral y que sus resoluciones sean apelables a la Comisión Plenaria.

Sistema tributario

Considerando:

- 1) Que el sistema tributario resulta ser sumamente complejo, al aplicarse en los distintos niveles de gobierno más de 160 impuestos, de los cuales sólo 10 de ellos concentran el 90% de la recaudación total, creados por lo general en situaciones de emergencia o con fines netamente recaudatorios, teniendo muchos de ellos efectos distorsivos y siendo ineficientes, afectando la competitividad del sector productivo.
- 2) Que la presión tributaria que experimenta nuestro país está al nivel de los más desarrollados, y casi siete puntos porcentuales por encima del promedio simple de los países de Latinoamérica y el Caribe, mientras que los niveles de empleo informal son cuatro veces mayores, poniéndose en evidencia la gran concentración que la carga tributaria tiene en los sectores formales.

Conclusiones:

- 1) Fortalecer la equidad a través de una mayor tributación de impuestos directos y menor de impuestos indirectos, revisando las actuales exenciones y adecuar las deducciones vigentes en distintos impuestos.

- 2) Sancionar una nueva Ley de Coparticipación Federal de Recursos Fiscales cumpliendo con el mandato constitucional.
- 3) Analizar el reemplazo del impuesto sobre los ingresos brutos por un impuesto a las ventas en la última etapa y/o la posibilidad de aplicar un IVA adicional provincial (previa modificación de la Ley de Coparticipación Federal de Recursos Fiscales Nº 23.548).
- 4) Establecer un cronograma a través del cual se permita en forma gradual el cómputo del impuesto sobre los créditos y débitos bancarios en forma íntegra y sin límite de tiempo, como pago a cuenta de todos los impuestos nacionales y de las contribuciones patronales con destino a la seguridad social.
- 5) Mantener el impuesto de sellos exclusivamente respecto a la transferencia de inmuebles, automotores y determinadas actividades puntuales, con el compromiso de no incrementar las alícuotas vigentes al 31/12/2020, y eliminarlo respecto a los restantes actos y contratos y operaciones monetarias a través de un cronograma anual gradual.

Administración Tributaria

Considerando:

- 1) La existencia de un importante sector de la economía que actúa de manera informal.
- 2) Que luego de la pandemia, muchas industrias y sectores sensibles se han visto con dificultades financieras para hacer frente al cumplimiento de sus obligaciones fiscales.
- 3) La cantidad de trámites que las empresas deben realizar en los distintos niveles de gobierno para cumplir con sus obligaciones fiscales materiales y formales.
- 4) Que la multiplicidad de regímenes de recaudación existentes genera significativos saldos a favor afectándose severamente el capital de trabajo de las empresas.
- 5) Que también, la existencia de numerosos regímenes de información que, en ciertos casos solicitan datos similares, originan excesivas cargas administrativas para las empresas.

Conclusiones:

- 1) Mejorar el control de la economía informal con el objetivo de reducir la evasión, intensificando el intercambio y análisis de la información entre la Nación, las Provincias, CABA y los municipios para combatir este flagelo en todos los niveles de la economía.
- 2) Atenuar la actual presión tributaria, ampliando la base impositiva, creando regímenes simplificados y diversificando las fuentes de ingresos.
- 3) Propiciar moratorias tributarias y regímenes especiales de pago para sectores sensibles, contemplando algún tipo de beneficio para los contribuyentes cumplidores.
- 4) Simplificar los trámites administrativos mediante una adecuada coordinación de los tres niveles de gobierno, con el uso de tecnologías de la información para disminuir los costos de cumplimiento.
- 5) Armonizar los regímenes de retención y percepción, utilizándolos como herramientas de la lucha contra la evasión y no como un mecanismo de recaudación, instrumentando herramientas automáticas para evitar la conformación de saldos a favor y/o su pronta utilización.

- 6) Evitar la duplicidad de información para el cumplimiento de diferentes regímenes de información establecidos por la misma administración fiscal.

Impuesto a las ganancias

Considerando:

- 1) Que, en la actualidad, no se aplica en forma integral un mecanismo que reconozca los efectos de la inflación, que da lugar a que los contribuyentes se encuentren obligados a tributar sobre una ganancia que no refleja su verdadera capacidad contributiva.
- 2) Que las particulares condiciones del país obligaron al Gobierno Nacional a limitar el giro de divisas al exterior, restringiendo en la práctica el pago de servicios y/o regalías -entre otros- contratados en el exterior.
- 3) Que, en la actualidad, el esquema de alícuotas progresivas definidas por la Ley 26.630, coloca a nuestro país en uno de los más alto de la región en aquellos casos en los que resulte de aplicación la tasa del 35%.
- 4) Que el actual esquema de imposición efectiva empresa-accionista, cuando la sociedad aplica la alícuota del 35%, genera una clara discriminación en relación con otras actividades.
- 5) Que el país requiere de fuertes estímulos a la actividad productiva de valor agregado, del incremento de volúmenes de exportación de bienes y servicios, de la instalación de nuevas industrias, de la incorporación de tecnología de punta, de la realización de inversiones en Investigación y Desarrollo, etc.

Conclusiones:

- 1) Reconocer en forma integral los efectos de la inflación sin condicionamientos alguno ni diferimientos de ningún tipo, utilizando índices adecuados a la inflación que impacta en el sector mayorista de la economía. En particular, disponer la plena vigencia de los factores correctivos contenidos en nuestra ley del Impuesto a las Ganancias, sin limitación alguna. Así, autorizar la actualización de: quebrantos fiscales, valor de adquisición de los bienes en general para determinar las amortizaciones computables y los costos computables para el caso de enajenación, etc.
- 2) Definir una única alícuota proporcional no superior al 25%.
- 3) En los casos en que existan restricciones prácticas para acceder el pago de mercado único y libre de cambios para el pago de conceptos que constituyan ganancias de fuente argentina para empresas vinculadas del exterior, se suspenda temporalmente la condición del previo pago para que proceda su deducción.
- 4) Disponer de estímulos para la incorporación de nueva tecnología y bienes de capital, para las inversiones destinadas a investigación y desarrollo, para las exportaciones incrementales, y para la creación de nuevas empresas, como, por ejemplo: a) Cómputo de una doble deducción sobre las sumas invertidas en Inversión y Desarrollo o, en su defecto, se compute parte como pago a cuenta de Ganancias; b) Amortización

instantánea o acelerada. c) Exención total o parcial de los beneficios derivados de las exportaciones incrementales, etc.

- 5) Extender el límite temporal para la utilización de los quebrantos, especialmente en sectores de la Economía que exige capital de trabajo intensivo.

Impuesto sobre los bienes personales

Considerando:

- 1) Que el Impuesto sobre los Bienes Personales es un tributo en franca extinción en la mayoría de los sistemas tributarios por sus efectos distorsivos en general, afectando el ahorro, la inversión productiva y generando una clara propensión a la confiscatoriedad debido a la multiplicidad de tributos que impactan sobre el mismo bien.
- 2) Que dicha circunstancia se agrava por las alícuotas vigentes que discriminan por el lugar de localización de los bienes, por gravar exclusivamente los activos sin permitir -en general- la deducción de las deudas y/o pasivos y por la inexistencia de mecanismos automáticos que actualicen la mayoría de los parámetros cuantitativos que intervienen en la determinación de la base imponible.
- 3) Que los efectos distorsivos se agudizan cuando no existe liquidez para afrontar su pago, y al tener una alícuota sustancialmente mayor a la potencial renta que se puede derivar de esos activos se convierten en expropiatorios.

Conclusiones

- 1) Disminuir la alícuota vigente al 0,5% sin realizar discriminación alguna por lugar de radicación de los bienes, permitiendo el cómputo de deudas o pasivos vinculados.
- 2) Establecer esquemas automáticos de actualización del mínimo no imponible y del mínimo exento para las casa-habitación y/o cualquier otro umbral que se fije en un futuro.
- 3) Disponer exenciones sobre el capital orientado a la inversión productiva.

I.V.A.

Considerando

- 1) Que la recaudación del IVA es un pilar importante de la recaudación impositiva aun cuando se verifica alrededor de un 30% de evasión.
- 2) Que la tasa general aplicable resulta sumamente elevada respecto a la que se aplica en otros países, haciendo que el impuesto tenga efectos más regresivos.
- 3) Que ante la inversión en bienes de capital se suelen generar importantes saldos técnicos, circunstancia que se agudiza cuando la alícuota aplicable sobre los créditos fiscales es superior a la de los débitos fiscales.

- 4) Que ante la existencia de créditos incobrables el contribuyente termina siendo el sujeto incidido por un impuesto cuyo objeto es gravar el consumo.
- 5) Que existen actualmente limitaciones para computar el crédito fiscal originado en la adquisición de ciertos bienes y prestaciones de servicios aun cuando se vinculan a las actividades gravadas.
- 6) Que para fomentar las exportaciones es importante la devolución en tiempo y forma del impuesto facturado vinculado a las mismas

Conclusiones:

- 1) Disminuir gradualmente la alícuota general del impuesto a medida que se incremente la recaudación del mismo.
- 2) Instrumentar mecanismos de pronta devolución, acreditación y/o transferencia de los saldos a favor técnicos que se originan cuando las adquisiciones están gravadas a una alícuota superior a la aplicable a las ventas.
- 3) Establecer mecanismos que permitan la recuperación del impuesto en los casos de créditos incobrables o aplicar el criterio del percibido para fijar el nacimiento de la obligación tributaria.
- 4) Derogar las presunciones de no vinculación a la actividad gravada que dispone el tercer párrafo del art. 12 de la ley.
- 5) Modificar el régimen de devolución del impuesto por inversiones en bienes de uso eliminando las limitaciones, permitiendo la solicitud en cualquier momento del año y actualizando el cupo fiscal anual por la variación del I.P.C. elaborado por el INDEC.
- 6) Devolver el impuesto facturado vinculados a exportaciones cumpliendo con los plazos previstos en la Resolución General (AFIP) 2000.

Convenio Multilateral

Considerando:

- 1) Que el texto del actual Convenio Multilateral fue acordado hace más de cuarenta años, mientras que los modelos de negocios han ido evolucionando a lo largo de ese tiempo.
- 2) Que existen disímiles criterios de interpretación sobre la asignación de los ingresos entre las jurisdicciones y ello afecta la seguridad jurídica de los contribuyentes.

Conclusiones:

- 1) Modificar el Convenio Multilateral para adaptarlo a las nuevas modalidades del comercio e industria, incorporando definiciones de criterios precisos en base a las experiencias de los procesos contenciosos ante las Comisiones Arbitral y Plenaria y en las sedes locales.
- 2) Modificar el protocolo adicional para que sea aplicado obligatoriamente por las Provincias y la Ciudad Autónoma de Buenos Aires en forma amplia y en todos los casos donde, como consecuencia de una fiscalización, se hayan aplicado criterios diferentes respecto a la atribución de ingresos y/o gastos a las distintas jurisdicciones, tanto respecto al régimen general como a regímenes especiales, según corresponda.

Costo Laboral

Considerando:

- 1) La actual carga que soporta la contratación del personal en relación de dependencia y los riesgos que se asumen ante la desvinculación.

Recomendaciones:

- 1) Instrumentar una reducción en las contribuciones de la seguridad social para la contratación de nuevos empleados.
- 2) Instrumentar las medidas necesarias tendientes a reducir el costo de la desvinculación laboral.